



CORTE SUPREMA DE JUSTICIA DE LA REPÚBLICA

SALA PENAL PERMANENTE APELACIÓN N.º 155-2023 AMAZONAS

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE
SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: ALTABÁS KAJATT DE MILLA MARIA DEL CARMEN PALOMA /Servicio Digital
Fecha: 9/08/2024 12:13:30 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SAN MARTIN CASTRO CESAR EUGENIO /Servicio Digital
Fecha: 14/08/2024 11:06:44 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: LUJAN TUPEZ MANUEL ESTUARDO /Servicio Digital
Fecha: 13/08/2024 21:45:37 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: SEQUEIROS VARGAS IVAN ALBERTO /Servicio Digital
Fecha: 13/08/2024 12:05:51 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Vocal Supremo: CARBAJAL CHAVEZ NORMA BEATRIZ /Servicio Digital
Fecha: 13/08/2024 12:37:53 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

CORTE SUPREMA DE JUSTICIA CORTE SUPREMA - Sistema de Notificaciones Electrónicas SINOE

SEDE PALACIO DE JUSTICIA, Secretario De Sala - Suprema SALAS CAMPOS PILAR ROXANA /Servicio Digital
Fecha: 19/08/2024 10:28:35 Razón: RESOLUCIÓN JUDICIAL D. Judicial: CORTE SUPREMA / LIMA, FIRMA DIGITAL

Infundado el recurso de apelación

En el caso, ante la presencia de nuevas circunstancias que advertirían la necesidad de un cambio de la medida limitativa de derechos (allanamientos y otros), los investigados debieron solicitar su control mediante un reexamen de la citada medida; sin embargo, erradamente sustituyeron tal remedio procesal específicamente autorizado por la ley de la materia por uno de nulidad de actuados.

Lima, seis de febrero de dos mil veinticuatro

AUTOS Y VISTOS: en audiencia pública,

el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los investigados **Belmagro Añazco Escobedo, José Emigdio Vera Chávez y Remigio Ocampo Vergaray** contra la Resolución n.º 8, del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (folios 56 a 66), emitida por el Juzgado Especial de Investigación Preparatoria de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundada la nulidad absoluta de la resolución del quince de agosto de mil veintidós (que declaró fundado el requerimiento fiscal de allanamiento y otros), solicitada por la defensa de los investigados y otros, en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otro, en agravio del Estado; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTO DE HECHO

I. Fundamentos del recurso

Primero. Los investigados Belmagro Añazco Escobedo, José Emigdio Vera Chávez y Remigio Ocampo Vergaray, en su recurso de apelación (folios 70 a 74), postulan como finalidad que este sea declarado fundado y que se revoque la resolución materia de grado, bajo los siguientes argumentos:

- 1.1. El Juzgado vulneró el principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales, ya que de manera escueta e imprecisa denegó el pedido de nulidad. Asimismo, existe una apreciación incorrecta de las alegaciones, dado que lo que se objetó y no se contestó en la resolución cuestionada es que la resolución del quince de agosto de dos mil veintidós, que declaró fundado el requerimiento de allanamiento, en sus fundamentos, utilizó elementos de convicción que fueron excluidos por ser prueba ilícita¹, y ello configura la nulidad absoluta conforme a los artículos 149 y 150, literal d), del Código Procesal Penal.
- 1.2. La Resolución n.º 1, del quince de agosto de dos mil veintidós, que declaró fundado el requerimiento de allanamiento, fue notificada a los investigados el diecinueve de agosto de dos mil veintidós en la misma diligencia de allanamiento y no se adjuntaron los elementos de convicción que sustentó la resolución de allanamiento ni se le notificó la resolución que declaró secreta la investigación preliminar.
- 1.3. La resolución impugnada indicó que la resolución que *declaró fundada la tutela de derechos* aún no quedó firme, que solo puede aplicarse cuando se encuentra firme; ello constituye una apreciación incorrecta por parte del Juzgado.

Segundo. En la audiencia de apelación, los investigados desarrollaron los agravios citados en el considerando anterior y solicitaron oralmente que se revoque la resolución venida en grado y, reformándola, se declare fundada la nulidad.

¹ “**a)** Acta de declaración de testigo con código de reserva 02-2022 de fecha 15 de junio del 2022, **b)** Acta de declaración de testigo con código de reserva 03-2022 de fecha 15 de junio del 2022, **c)** Acta de recepción de video y visualización de fecha 15 de junio del 2022 y **d)** Acta de declaración de la testigo Carmita Urteaga Olano de fecha 01 de julio del 2022” [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

I. El principio de congruencia o limitación recursal

Primero. El derecho a recurrir se rige por principios o criterios limitadores, uno de los cuales —de aplicación general en materia de impugnación— es el principio de limitación recursal (*tantum apelatum quantum devolutum*). Este deriva del principio dispositivo y está referido al límite que tiene el Tribunal revisor en cuanto a su ámbito de alzada, pues solo le está permitido emitir pronunciamiento con relación a la resolución recurrida y a lo que ha sido objeto de cuestionamiento por quien recurre, sin omitir, alterar o exceder pretensiones formuladas por los impugnantes. Esto es, la decisión del Tribunal encuentra su barrera en los puntos a los que se refieren los motivos del agravio. En otras palabras, quien conoce la impugnación no puede apartarse de los límites fijados por los argumentos de quien recurre un fallo que le resulta injusto. La apelación no es un nuevo juicio íntegro; su objeto es más limitado que el de la instancia y está marcado por los contornos prefijados por el apelante —y, en su caso, el impugnante adhesivo— en su recurso (TRIBUNAL SUPREMO DE ESPAÑA. Recurso de Casación n.º 10185/2020, del veintiocho de enero de dos mil veintiuno, fundamento de derecho segundo, sexto párrafo, parte *in fine*)².

Segundo. Este principio se encuentra establecido en el numeral 1 del artículo 409 del Código Procesal Penal, cuyo texto es el siguiente: “La impugnación confiere al Tribunal competencia solamente para resolver la materia impugnada, así como para declarar la nulidad en caso de nulidades absolutas o sustanciales no advertidas por el impugnante”.

² Sentencia de Casación n.º 1864-2019/Ayacucho, del once de febrero de dos mil veintidós, fundamentos décimo y undécimo.

Tercero. Dicha normativa procesal establece una excepción al principio de limitación, pues, en caso de que se adviertan nulidades absolutas o sustanciales no invocadas por el impugnante, el Tribunal revisor tiene expedita la posibilidad de declarar nula la resolución recurrida; sin embargo, esta excepción no puede ser utilizada en perjuicio del imputado (prohibición de la *reformatio in peius*).

II. Análisis del caso concreto

Cuarto. La causa de pedir de los investigados estriba en cuestionar —bajo la premisa de vulneración del principio constitucional de la debida motivación de las resoluciones judiciales— la Resolución n.º 8, del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés³, que declaró infundada la nulidad absoluta de la resolución, del quince de agosto de dos mil veintidós —*que declaró fundado el requerimiento fiscal de allanamiento con descerraje, registro domiciliario, incautación de bienes muebles, documentos, joyas, dinero, dispositivos celulares, equipos informáticos o cualquier objeto vinculados al delito que se investiga, entre otros*—, ya que de manera escueta e imprecisa habría denegado el pedido de nulidad, sin considerar que la resolución objeto de nulidad habría utilizado elementos de convicción que fueron excluidos por ser prueba ilícita. Ello será materia de control por esta Sala Suprema.

Quinto. Antes de responder las alegaciones formuladas por los citados investigados, es preciso señalar que, en materia de actos de búsqueda de pruebas y restricción de derechos (como la medida de allanamiento y otros), se exige un control judicial (riguroso) no solo en su autorización, sino también, de una u otra forma, en su desarrollo y cese, conforme a la regla prevista

³ Resolución n.º 8, del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés, que fue integrada mediante resolución del dieciséis de agosto de dos mil veintidós (folios 56 a 66 y 45 y 65, respectivamente, del cuaderno de apelación).

en el numeral 2 del artículo 204 del Código Procesal Penal, que a la letra señala lo siguiente:

2. El afectado también **puede solicitar el reexamen de la medida** ante el Juez de la Investigación Preparatoria **si nuevas circunstancias establecen la necesidad de un cambio de la misma**. El Juez, discrecionalmente, decidirá si la decisión la adopta previo traslado a los demás sujetos procesales o mediante una audiencia que señalará al efecto. Contra el auto que resuelve la solicitud de reexamen procede recurso de apelación, según el trámite previsto en el numeral anterior [resaltado nuestro].

En ese sentido, ante la ejecución de la resolución que declaró la fundabilidad de la medida limitativa de derechos, procede un control judicial. Integran el control la posibilidad de impugnación (vía recurso de apelación⁴) o el reexamen de la medida⁵, “si nuevas circunstancias establecen la necesidad de un cambio de esta”.

Sexto. En el caso, en lo referente a la alegación prevista en el acápite 1.1. de esta ejecutoria, es decir, que el Juzgado Superior de Investigación Preparatoria utilizó elementos de convicción que fueron excluidos por constituir prueba ilícita, lo que configuraría la causal de nulidad absoluta, los investigados Belmagro Añazco Escobedo, José Emigdio Vera Chávez y Remigio Ocampo Vergaray, ante la presencia de nuevas circunstancias como la exclusión de cuatro elementos de convicción vía tutela de derechos, que advertirían la necesidad de un cambio de la citada

⁴ Artículo 204 del Código Procesal Penal (impugnación):

“1. Contra el auto dictado por el Juez de la Investigación Preparatoria en los supuestos previstos en el artículo anterior, el Fiscal o el afectado pueden interponer recurso de apelación, dentro del tercer día de ejecutada la medida. La Sala Penal Superior absolverá el grado, previa audiencia, con intervención de los sujetos procesales legitimados”.

⁵ Véase SAN MARTÍN CASTRO, César. (2020). *Derecho procesal penal. Lecciones* (2.ª ed.). INPECCP y CENALES, p. 422.

medida limitativa de derechos —según la normativa procesal señalada precedentemente—, debieron cuestionar ello a través de la solicitud del reexamen de la medida de allanamiento y otros ante el juez de investigación preparatoria. Sin embargo, erradamente sustituyeron tal remedio procesal de reexamen de la medida (específicamente autorizado por la ley de la materia, conforme al numeral 2 del artículo 204 del Código Procesal Penal) por uno de nulidad de actuados, sin considerar que no es posible sustituir un remedio de nulidad de actuaciones por el de reexamen de la medida; tanto más si los argumentos planteados son de mérito, en razón de la supuesta falta e imprecisa motivación de la resolución impugnada.

Séptimo. En lo referente a las alegaciones previstas en el acápite 1.2. de esta ejecutoria, esto es, que la resolución que declaró fundado el requerimiento de allanamiento y otros fue notificada en la misma diligencia de allanamiento y no se adjuntaron los elementos de convicción que la sustentaron ni se notificó la resolución que declaró el secreto de la investigación preliminar, debe precisarse que tales alegaciones no son amparables, ya que (como se reitera) inciden en un pedido ostensiblemente improcedente, vía nulidad de actuados, lo cual tuvo que ser cuestionado vía solicitud de reexamen de la medida, como ya se sustentó antes.

Octavo. En relación con la alegación prevista en el acápite 1.3. de esta ejecutoria, es decir, que existe una apreciación incorrecta del *a quo* sobre el razonamiento de la resolución impugnada, que indicó que el auto que declaró fundada la tutela de derechos aún no está firme y por ello no es aplicable, tal alegación guarda relación con la exclusión de cuatro *elementos de convicción* vía tutela de derechos⁶ que fueron utilizados en

⁶ Conforme indicó el representante del Ministerio Público, a través de una tutela presentada por la defensa de Sherman Golac Baca, el juez de investigación

la resolución de allanamiento y otros (resolución cuestionada). Ahora, la resolución que declaró fundada la tutela de derechos (que excluyó cuatro elementos de convicción) fue emitida con posterioridad a la emisión de la resolución en cuestión y el citado auto de tutela no está firme por haber sido impugnado por el representante de la legalidad (vía recurso de apelación para que este Tribunal Supremo determine su validez, como indicó la Fiscalía en la audiencia de apelación). Sin embargo, de la revisión del SIJ Supremo se advierte (conforme a la razón que se adjunta por Secretaría de despacho) que no obra la citada carpeta de apelación; por lo tanto, el órgano jurisdiccional correspondiente debe subsanar la omisión de remisión del recurso de apelación contra el citado auto de tutela de derechos (del seis de febrero de dos mil veintitrés), bajo responsabilidad funcional. En suma, las alegaciones formuladas por los investigados no son amparables.

III. Costas procesales

Noveno. Debido a que la decisión impugnada no pone fin al proceso penal, no corresponde imponer costas procesales, de acuerdo con la interpretación *a contrario sensu* del artículo 497, numeral 1, del Código Procesal Penal.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos integrantes de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON INFUNDADO** el recurso de apelación interpuesto por la defensa de los investigados **Belmagro Añazco Escobedo, José Emigdio Vera Chávez y Remigio Ocampo Vergaray**.

preparatoria, por medio de la Resolución n.º 5, del seis de febrero de dos mil veintitrés, declaró fundada la tutela de derechos y los excluyó como elementos de convicción.

- II. CONFIRMARON** la Resolución n.º 8, del diecisiete de mayo de dos mil veintitrés (folios 56 a 66), emitida por el Juzgado Especial de Investigación Preparatoria de Chachapoyas de la Corte Superior de Justicia de Amazonas, que declaró infundada (**DEBIENDO ENTENDERSE COMO IMPROCEDENTE**) la nulidad absoluta de la resolución del quince de agosto de mil veintidós (que declaró fundado el requerimiento fiscal de allanamiento y otros), solicitada por la defensa de los investigados y otros, en el proceso que se les sigue por la presunta comisión del delito de cohecho pasivo específico y otro, en agravio del Estado; con los recaudos que se adjuntan al cuaderno correspondiente.
- III. SIN COSTAS**, conforme a lo señalado en el fundamento noveno de esta ejecutoria.
- IV. DISPUSIERON** que el órgano jurisdiccional competente, bajo responsabilidad funcional, cumpla con remitir la carpeta de apelación contra el auto de tutela de derechos (del seis de febrero de dos mil veintitrés), de conformidad con el fundamento octavo de esta ejecutoria, para lo cual se debe oficiar por Secretaría de esta Sala Suprema.
- V. ORDENARON** que se remita el presente cuaderno al Juzgado de procedencia; hágase saber y devuélvase.

SS.

SAN MARTÍN CASTRO

LUJÁN TÚPEZ

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/egtch